

RAD. 47.001.31.53.001.2022.00110.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés  
(2023).

**Demandante:** Banco de Occidente S.A.

**Demandado:** Inversiones Turísticas Turismerk LTDA

**Proceso:** Verbal

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por los extremos procesales.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Dentro del proceso ejecutivo que se iniciara en razón de la demanda instaurada por el Banco de Occidente S.A. en contra de Inversiones Turísticas Turismerk LTDA, se presentó escrito suscrito por ambos extremos procesales, en el que solicita se dé por terminado el proceso por desistimiento, en virtud de que se pagaron los cánones que estaban en mora, situación que originó el presente proceso.

Así las cosas, si bien la figura del solo desistimiento del proceso no esta contemplada dentro en el ordenamiento procesal como terminación anormal de la litis, lo solicitado encaja en los que establece el artículo 314 del C.G.P. que en su literalidad señala:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella*

sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes". (subrayado por fuera del texto original)

Lo anterior en razón a que, aunque el desistimiento es incondicional, y debe ser suscrito en principio por el demandante, se prevé la posibilidad de un acuerdo entre las partes, tal como así ocurre en este caso, pues el documento presentado fue suscrito por los extremos procesales en el que se señala que "*Las partes de común acuerdo manifestamos al Despacho que desistimos al proceso, por pago de los cánones en mora del contrato objeto del proceso*", es decir que se desiste del proceso en virtud de que se subsanó la causa que lo originó, razón por la que al aceptarse el desistimiento, no podrá demandarse por las circunstancias que rodearon este asunto, sin perjuicio que con posterioridad ante en eventual incumplimiento se ejerza la acción judicial correspondiente.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por desistimiento, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte en físico el contrato de leasing 180-114894, a fin de dar cumplimiento al numeral 2do del artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848d2d4f8125b88fe03519fe0e1b73f427d8224dff654bad75b5b705ef872bc4**

Documento generado en 28/04/2023 12:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**